



RESOLUCION No. CSJATR17-804
Jueves, 13 de julio de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00538-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Señor SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.744.561, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso Ejecutivo de radicación No. 2013 - 00357, contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 4 de Julio del presente año, correspondiéndole a este despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00538-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Señor SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ, consiste en los siguientes hechos:

SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ; identificado con la C.C. No. 3.744.561 de Puerto Colombia, demandante dentro del proceso con radicación No. 2013-00357 del Juzgado de Origen 7o Civil Municipal de Barranquilla, ahora en el Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, actuando en mi condición de demandante dentro del trámite del presente proceso respectivamente, concurro ante su Despacho, con el fin de solicitarle se adelante VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al proceso antes mencionado, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para dar solución a los oficios que anexo a folio -3,4 y 5.

Que a continuación detallaré:

1. Solicitud de revocatoria que radiqué por primera vez el día 2 de mayo de 2016, el según escrito lo radiqué el 24 de enero de 2017, el tercer escrito lo radiqué el 4 de abril de 2017, donde solicito la revocatoria del doctor JOSE RESTREPO ESCOLAR, suspendiéndole las facultades de recibir y cobrar los títulos judiciales, y en su defecto, sean retirados y cobrados por mi persona, el demandante SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ, que hasta la presente, 30 de junio de 2017, no se ha obtenido respuesta alguna.

Como también solicito el embargo del remanente que ha de tener la demandada DANNY DE LA CRUZ A., dentro del proceso 2002-0196 del Juzgado de Origen 20 Civil Municipal de Barranquilla, solicitud que se radicó el día 27 de abril de 2017, en el Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución y tampoco se ha obtenido respuesta referente a esta solicitud, escrito que anexo a folio No. j7_ de la presente Vigilancia Administrativa.

Esta dilatación a dicho proceso, son contrarias a los principios de celeridad y eficacia, habida consideración que en el proceso sobre el cual solicito se adelante vigilancia, no se ha recibido respuesta, pese a las solicitudes verbales y escritas dirigidas al Juzgado 4o de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, aun cuando estos fueron creados para descongestionar los despachos judiciales y para dar celeridad a los procesos y no se está cumpliendo a cabalidad, originando un grave perjuicio sobre todo para la parte demandante.

En este orden de ideas, solicito VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, a fin de que se profieran las órdenes de entrega de las respuestas a las solicitudes antes mencionadas y este proceso siga su curso normal.

La solicitud de revocatoria solicitada, debe ser dada por escrito, donde se comunique la revocatoria del doctor JOSÉ RESTREPO ESCOLAR, y en su defecto, los títulos judiciales sean retirados y cobrados por el demandante SERGIO MANUEL MARRIAGA.

Sé de la honestidad de la Jueza del Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución, de sacar adelante los procesos, presumo que no le han hecho llegar dichas solicitudes que anexo, por parte de la Secretaria Administrativa de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 05 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4730, pronunciándose en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 00052 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la Oficina Administrativa de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión que le fueron asignados a los Juzgados 19, 2- y 32 de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, ordenándose la remisión de los procesos pendientes por asignar de los Juzgados 5[^], 6², 7[^], 26 y 30 Civil Municipal, a) Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

En calidad de Juez Cuarta civil Municipal de Ejecución de sentencias estando dentro del término me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el 2013-00357 que cursaba en el Juzgado 7e.-Civil Municipal, del cual versa la presente Vigilancia Administrativa, ingreso al despacho con una solicitud de embargo de títulos judiciales. Con respecto a los hechos me permito hacer las siguientes apreciaciones:

- 1. Revisado el inventario de procesos para trámite en el presente proceso, se advierte que el proceso radicado bajo el No.08001-40-03-007-2013-0Q357, se encuentra al despacho para resolver.*
- 2. Mediante auto de la fecha el despacho procedió a resolver las peticiones pendientes.*
- 3. Teniendo en cuenta la carga laboral de estos despachos judiciales, resulta imposible el cumplimiento de términos, aunado a ello cuentan estos despachos judiciales con dos empleados, personal que resulta insuficiente para evacuar los trámites de los expedientes.*
- 4. En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa1 ANEXOS: Copia de autos de la fecha.*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Arquí

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Acuerdo 8716

- Copia simple de escritos de revocatoria de fecha 2 de mayo del 2016, 24 de enero de 2017, 4 de abril de 2017.
- Copia simple de embargo de remanente de fecha 17 de abril de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 11 de julio de 2017 donde se pronuncia sobre las solicitudes de embargo de remanente.
- Copia simple de auto de fecha 11 de julio de 2017 donde se pronuncia sobre la solicitud de revocatoria.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en la pronunciarse sobre una solicitud de revocatoria y solicitudes de embargo de remanente dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 - 00357?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad se ha demorado injustificadamente en resolver las solicitudes de revocatoria y embargos de remanentes presentados con tiempo de antelación.

Esta Corporación, al estudiar los descargos presentados por la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, encuentra que la situación de mora que generaba la inconformidad del hoy quejoso fue normalizada por la titular del recinto judicial dentro del trámite de la presente Vigilancia judicial Administrativa, mediante auto de fecha 11 de julio de 2015.

Con base en lo anterior, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

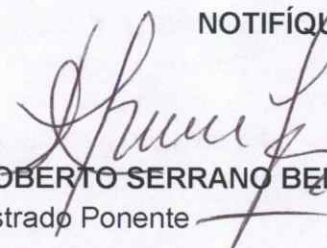
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.


ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia